

---

Núm. 1308

---

Jués 20

1842.

de octubre.



AÑO DÉCIMO.

---

# Boletín Oficial Balear.

---

## Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS ISLAS BALEARES.

*Por el ministerio de la Gobernación de la Península me ha sido comunicado el reglamento para el gobierno y dirección del lazareto de Vigo, cuyo tenor es el siguiente:*

### REGLAMENTO INTERINO

PARA EL GOBIERNO Y DIRECCIÓN DEL LAZARETO DE VIGO,  
aprobado por S. A. el Regente del reino en 15 de agosto de 1842.

CAPÍTULO I.—*De la junta de sanidad de Vigo, y de las municipales sujetas á su autoridad.*

Artículo 1.º La junta principal de Vigo se compondrá:

Del jefe político, presidente, y en su defecto de la persona que delegue.

Del alcalde primero constitucional, vicepresidente.

Del regidor decano.

De otro regidor.

Del capitán del puerto.

Del administrador de la aduana.

Del comandante del resguardo.

Del prior de la colegiata.

De un comerciante.

De un propietario.

De un médico consultor.

Y de un secretario sin voto.

2. Los dos vocales comerciante y propietario serán nombrados por la junta principal y se renovarán todos los años. La eleccion del regidor lo hará el ayuntamiento anualmente, y podrá ser reelegido el que cumple si continúa siendo capitular.

3. El nombramiento de los tres vocales se hará precisamente en los 15 primeros dias del mes de enero, y el presidente convocará á junta para la de los dos primeros, avisando anticipadamente el objeto de su convocacion.

4. Todos los individuos que componen la junta, esceptuando el médico consultor y secretario, desempeñarán gratuitamente sus funciones. Se les abonará los desembolsos ó gastos extraordinarios que el desempeño de sus respectivos trabajos ó comisiones pueda ocasionarles, y el gobierno tendrá en cuenta sus servicios.

5. La junta principal se hallará bajo la inmediata autoridad de la suprema del ramo, y tendrá el carácter de superior sobre todos los pueblos litorales de ámbas costas de la ría de Vigo, segun asi se dispone en los artículos 16 y 17 de este reglamento.

6. Tendrá toda la autoridad que para conservar ilesa la salud pública sea necesaria; removerá, conforme á la institucion del lazareto, todo peligro real ó presunto de cualquiera enfermedad pestilente ó contagiosa, y procederá de plano y sin fórmulas solemnes contra los que infringieren las ordenanzas sanitarias. Pero en cualquier caso, en que la ejecucion cause perjuicio irreparable, ha de consultar su providencia con la suprema del reino, y cumplir su resolucion sin detener sus procedimientos cuando de esto se origine mal á la salubridad pública.

7. Conocerá de las faltas que cometan sus subalternos, y cuando halle motivos removerá á todos los que sean de su privativo nombramiento: á los que lo sean del gobierno podrá suspenderlos de empleo y sueldo, en cuyo caso, consultando á la suprema las causas que motivan esta resolucion, esperará sus ulteriores providencias.

8. La junta se reunirá en las casas consistoriales, donde celebrará una sesion cada semana, teniendo todas las demas á que casos extraordinarios la obligasen. No habrá preferencia en los asientos ni en el orden de dar los votos; pues, á escepcion del que presida, todos los demas vocales se colocarán por el orden que llegaren, y decidirán los asuntos á pluralidad de votos, siendo decisivo el del presidente en caso de empate.

9. Llegada la hora de celebrar la sesion se dará principio á ella siempre que se hallen reunidos cinco vocales, y será válido cuanto acuerden y resuelvan, aun cuando no concurren los demas. En principio de cada año, y con asistencia de todos los vocales, se leerá íntegramente este reglamento con las adiciones y correcciones posteriores.

10. Cada 15 dias, ó con mas frecuencia, si la gravedad de las circunstancias lo exige, remitirá la junta principal á la suprema una relacion de cuantas ocurrencias sanitarias tengan lugar en el lazareto y puntos de la ría sujetos á su autoridad. Igualmente le dará parte de cuantas noticias concernientes á esta materia pueda adquirir en los paises estrangeros, y al efecto abrirá correspondencia con las juntas principales de la península y con los agentes y comisionados diplomáticos y comerciales de la nacion, residentes en los puntos del estranjero que estime mas conveniente.

11. En la sesion primera de cada año nombrará la junta uno de sus vocales que en concepto de comisionado, inspeccione el exacto régimen del la-

zareto; no podrá recaer este cargo en el prior párroco, administrador de la aduana y comandante del resguardo. Este nombramiento no obstruye ni atenúa las funciones que en este asunto juzgue convenienté ejercer la misma junta, ni las que competen al vocal semanero sobre la exacta ejecucion de sus órdenes.

12. Todos los vocales de la junta, á escepcion del presidente y los vocales natos, capitan del puerto, administrador de rentas, comandante del resguardo y prior de la colegiata, establecerán un turno de servicio por semanas, debiendo asistir por mañana y tarde á la secretaria de la junta para el despacho de las ocurrencias que en este reglamento se previenen.

13. La junta, á propuesta del vocal comisionado establecido en el artículo 10, consultará á la suprema cualquiera clase de obras ó reparos que hubieran de ejecutarse en el lazareto; y esponiendo su opinion, acompañará el presupuesto pericial de las mismas, esperando para su ejecucion las órdenes que se le trasmitan.

14. Asi dentro como fuera del lazareto tendrá la junta á sus órdenes el número de empleados necesarios, dotados competentemente, y el presidente les recibirá juramento de desempeñar fielmente las obligaciones que á cada uno incumben, y de renunciar al derecho de recibir mandas y herencias de los que finen en el establecimiento. Hecho esto, les hará entregar un ejemplar de este reglamento para que en ningun caso aleguen ignorancia respecto á cuanto en él se ordena. Dispondrá tambien que los capitanes y patrones de buques incomunicados, pasajeros y demas comprendidos en el mismo, sepan lo que conforme á su clase deben ejecutar.

*De la cuenta y razon.*

15. Durante el tiempo que subsista el contrato celebrado con D. Norberto Velazquez Moreno, formará la junta un reglamento provisional de contabilidad, que sujetará á la aprobacion de la suprema, en el cual teniendo presente la instruccion de 15 de marzo de 1841 y las condiciones de la contrata, procurará conciliar los legítimos derechos de Moreno con lo que exige el órden y buena administracion de los fondos públicos.

16. Concluído que sea el reintegro, sujetará la junta su cuenta y razon al sistema que se halle vigente en las demas de su clase.

*De las juntas municipales de sanidad de los pueblos litorales de ambas costas de la ria de Vigo.*

17. En todos los pueblos del litoral de la ria de Vigo que tengan ayuntamiento habrá junta de sanidad, y en los que carezcan de él una diputacion compuesta del número de vocales que señale la junta principal, nombrados por el ayuntamiento del término. Estas juntas municipales y las diputaciones serán dependientes todas de la principal de Vigo.

18. A la junta principal corresponde comunicar directamente las órdenes, circulares y resoluciones generales; asi como tambien sus instrucciones y avisos á las juntas municipales de Redondela, Meira, Cangas, Bayona, Negran y Bouzas, las cuales la consultarán en casos de duda y ejecutarán puntualmente sus decisiones, sin perjuicio de recurrir en queja á la suprema cuando las creyesen perjudiciales al servicio público.

**CAPITULO II.** *De los empleados de la junta y exteriores del lazareto.*  
*Del médico consultor.*

19. Habrá un médico consultor, vocal de la junta que la ilustrará y emitirá su opinion en todas las materias facultativas.

20. Cuando el lazareto se halle en comunicacion deberá concurrir á él cuantas veces lo juzgue necesario ú oportuno la junta, alguna comision de su seno, el vocal comisionado del lazareto, ó el semanero.

21. Asistirá con el diputado de salud para el réconocimiento y visita de aspectos que han de sufrir los individuos de abordo de los buques en el acto de su habilitacion.

*Del secretario.*

22. Tendrá la junta un secretario sin voto, que á la circunstancia de no desempeñar otro cargo público, reúna la probidad y conocimientos necesarios para servir este destino, y que se halle versado en idiomas estrangeros.

23. Estenderá los acuerdos de la junta, llevará su correspondencia, suministrará al vocal semanero los datos y noticias que le pidiere, y le acompañará cuando fuere al lazareto.

*Del intérprete.*

24. La plaza de intérprete se proveerá en persona de buena moralidad y versada en idiomas estrangeros. Sus obligaciones serán acompañar al diputado de semana y á cualquier otro individuo de la junta en los actos en que tenga que entenderse con los capitanes, pasajeros ó tripulacion de los buques, y traducir todos los documentos que la junta le ordene.

*De la diputacion del puerto.*

25. La diputacion permanente del puerto de Vigo se compondrá del vocal semanero, médico, secretario, é intérprete.

26. Habrá constantemente en el puerto un marinero de la falúa de sanidad, que tendrá el carácter de guarda. Este, en el momento que aviste un buque conducido por los empleados del puesto avanzado de las islas Cies que se dirija al puerto, lo avisará al diputado de semana para que con la mayor prontitud, salga al reconocimiento acompañado de los demas individuos que previene el artículo anterior.

27. Despues que el diputado de semana haya examinado detenidamente los documentos y circunstancias del buque, tomando al efecto las declaraciones competentes al capitan tripulacion y pasajeros, si los trajés, y oido el dictámen facultativo del médico consultor, formará por escrito la consigna, que entregará á uno de los prácticos del puerto, señalados en la plantilla de empleados, y este acompañará la embarcacion hasta el correspondiente fondeadero en el lazareto, regresando al puerto con el recibo del alcaide que acredite el cumplimiento de su cometido.

*Del patron de la falúa del puerto.*

28. Habrá en el puerto un patron de la falúa de sanidad con el competente número de marineros nombrados por la junta de Vigo y á propuesta del capitan del puerto. Por este servicio tendrán una dotacion anual fija, y en su cometido se arreglarán á las instrucciones que se les comuniquen.

*Diputado de salud en las islas Cies.*

29. Habrá en las islas Cies un diputado de salud elegido por el gobierno á propuesta en terna de la junta suprema, y despues de oír á la principal de Vigo.

30. Este empleado deberá reunir á su moralidad y buena salud la circunstancia de estar versado en negocios marítimos, reglas sanitarias é idiomas estrangeros, poseyendo principalmente el frances é ingles. Serán preferidos para este encargo los que, á las circunstancias espresadas, unan la de retirados del servicio de la marina.

31. Este empleado tendrá la precisa obligación de salir al encuentro de toda embarcacion que con direccion al puerto se aviste; hacer las mas esquisitas indagaciones acerca de su procedencia, estado de salud y demas circunstancias que se prevengan en un reglamento especial que al efecto se ha de formar; y disponer que el buque sea acompañado y vigilado hasta el puerto en el caso que induzca la menor sospecha, quedándose con copia de la declaracion que haya recibido el capitán del buque, la cual sentará en un libro, y trasladará en el mismo dia á la junta principal.

32. Este diputado dependerá inmediatamente de la junta principal de Sanidad de Vigo, y observará puntualmente sus órdenes é instrucciones, dándole partes frecuentes de cuanto en aquel puesto ocurra digno de su conocimiento.

33. Para desempeñar debidamente sus funciones tendrá en las islas á sus órdenes dos prácticos, cada uno con bote propio, y cuatro marineros nombrados por la junta principal de Vigo, y dotados con sueldo fijo; tanto los prácticos como los marineros reconocerán al diputado de salud por su jefe inmediato, y cumpliran puntualmente sus órdenes.

### CAPITULO III. — Empleados del lazareto.

34. Este establecimiento tendrá por ahora y con dotacion fija anual los empleados siguientes:

Un alcaide.

Un teniente alcaide.

Un médico.

Un cirujano sangrador.

Un capellan párroco.

Dos guardas fijos y tres marineros del bote.

35. Serán nombrados estos empleados por el gobierno á propuesta de la junta suprema, y oyendo á la de Vigo; se exceptuan de esta regla los guardas y marineros, que será de eleccion de la última.

36. Para la propuesta y nombramiento de alcaide se preferirá al que, ademas de su acreditada conducta, sea práctico en materias de sanidad y comercio; pero con la condicion de que no ejerza ningun giro ni especulacion mercantil, y la de prestar las correspondientes fianzas antes de ocupar el destino, debiendo tambien ser inteligente en idiomas estrangeros, y con especialidad en frances.

37. El alcaide es el jefe del establecimiento, y sus órdenes serán respetadas por todos los que se hallen dentro de aquel recinto, tanto en lo que sea concerniente al cumplimiento de las obligaciones de los empleados y demas habitantes, como en lo respectivo á la policia y régimen interior del lazareto. Se abstendrá sin embargo de intrusarse en las atribuciones facultativas correspondientes al médico del mismo.

38. Habitará dentro del lazareto, del qual no podrá salir sin licencia de la junta; y si por algun accidente hubiera de ser preso ó procesado, el juez de la causa oficiará á la junta para que le preste el debido auxilio.

39. Llevará cuatro libros foliados y rubricados por el secretario de la junta, distribuidos del modo siguiente: uno de entrada y salida de barcos en los fondeaderos del lazareto; otro de entrada y salida de mercancías en el mismo; el tercero que compranda la entrada y salida de personas en comunicacion, y el cuarto de testamentos ó inventarios de efectos de los que fallecieron en el lazareto.

\*

40. A proporcion que estos libros se vayan llenando, los pasará á la junta para que disponga queden archivados en su secretaría, y recibirá los equivalentes en blanco. Debiendo merecer tales libros entera fé respecto á lo que de ellos resulte, deberá el alcaide bajo su responsabilidad, tenerlos en el mejor órden y custodia.

41. Cuidará muy particularmente de que entre todos los habitantes del lazareto reine la armonía y buen órden debidos, y al efecto prohibirá toda clase de juegos que puedan turbar la tranquilidad de aquel asilo. Para este fin, y el de cerciorarse respecto á la conservacion del edificio, hará el alcaide, acompañado de los dependientes que guste, una ronda general de dia y otra de noche: recogidas al anochecer las llaves de las puertas interiores y exteriores del lazareto, las conservará en su poder hasta la hora de abrirlas al siguiente dia.

42. Cuando el lazareto se halle en estado de incomunicacion, prohibirá que los incomunicados sean visitados por parientes ó estraños, no permitiendo la entrada con pretexto de cuidar los efectos sujetos á espurgo mas que al escribano del buque ó á la persona nombrada para su reemplazo, que quedará sujeta á incomunicacion. Cuidará de que en el establecimiento no haya perros, gatos, aves ni cualquiera otra clase de animales. Los centinelas del destacamento, situados á una distancia proporcionada, impedirán que con direccion al lazareto se traspase la línea que se marque, pudiendo matar todo animal que lo verifique.

43. Cuando llegue al lazareto un barco sujeto á incomunicacion, colocará por espacio de media hora una bandera que asi lo indique, conservándola enarbolada todo el dia los domingos y dias festivos, asi como tambien cuando se halle dentro del establecimiento la junta de sanidad ó su vocal semanero.

44. A los capitanes ó patrones del buque mercante les recibirá declaración jurada al tenor de las preguntas siguientes:

Qué número de personas forman la tripulacion del buque, y cuántos pasajeros conduce, sus nombres, apellidos y nacion á que pertenecen.

Qué cargamento conduce, á quién está consignado, de qué puerto procede originariamente, y qué dia salió de él.

Si en este y sus cercanías se gozaba de perfecta salud, ó si por el contrario se padecian enfermedades contagiosas, ú habia recelos de que asi sucediese.

Si durante la navegacion ha tenido enfermos á bordo; si en este caso enfermaron todos á un tiempo y del mismo mal, ó unos despues de otros; qué síntomas tuvieron, y cuantos dias duró la enfermedad; si todos curaron ó murió alguno; con qué síntomas, y cuantos dias despues de enfermar.

Si á su salida del puerto quedaban en él buques españoles; cuándo debian salir, y con qué destino.

Si antes de su salida lo habian otros verificado; en qué número, y para dónde.

Si ha hecho alguna escala, y si en ella se gozaba de buena salud, cuánto tiempo se detuvo; si embarcó ó desembarcó algunos efectos ó personas.

Si durante la travesía ha comunicado con otro buque en el mar, en qué manera, que dia se verificó; si recibió de él algun efecto, espresando cuál y de qué calidad; de que parte procedia originariamente aquel buque, y si los de su bordo se hallaban sanos.

Después de hechas todas estas indagaciones y demas que el alcaide creyese oportunas, pedirá la patente de sanidad, rol de matrícula, diarios de navegación, los manifiestos del cargamento y certificaciones de los cónsules de S. M. referentes á él, y comparados entre sí todos estos datos, dará parte á la junta de su resultado, acompañando los documentos originales que le hayan sido entregados.

45. Los barcos de patente sucia ó apestada fondearán precisamente al frente de la isla de S. Antonio y al Nordeste de la misma; los de patente sospechosa lo harán al Oeste de las dos islas, y ejecutarán la descarga de los efectos susceptibles de contagio para que se verifique su espurgo.

46. Fondeado un buque incomunicado, se colocará á bordo un guarda, con cuya intervencion hará el alcaide que se descarguen todas las armas de fuego del buque, y las que pertenezcan á los individuos de á bordo, las cuales, recibidas con la competente razon, serán devueltas al tiempo de la habilitacion: se extraerá en seguida la pólvora que condujere, y despues los efectos susceptibles de contagio, y los ganados que serán conducidos por agua al corral del lazareto. Se sacará tambien toda la jarcia y velamen, dejando la mas precisa para el servicio del buque, los cofres con la ropa que contengan, los colchones y todo el equipaje de los pasajeros y tripulacion que entren en el lazareto.

47. Extraidos así del buque incomunicado todos los efectos, serán trasportados en sus lanchas ó bote al muelle de su correspondencia y al tinglado que designe el alcaide, y serán conducidos por los marineros de la tripulacion ó por los mozos espurgadores, que se conservarán en completa comunicacion. El alcaide tomará en el acto una razon exacta de dichos efectos, intervenida por el escribano del buque ó el que haga sus veces; y trasladada que sea al libro, remitirá copia á la junta.

48. El alcaide, poniéndose de acuerdo con los dueños ó consignatarios de los buques y tomando en consideracion la magnitud, peso de las sacas, fardos y demas efectos que hayan de conducirse, designará el número de mozos espurgadores que sean necesarios, ó avisará á la junta para que por sí lo haga. Si los marineros de abordo se sujetasen á practicar las operaciones de espurgo, serán estos preferidos si su número fuese suficiente, completándolo en otro caso con los mozos espurgadores.

49. Bajo ningun pretesto recibirá ó dejará salir del lazareto mercancías ú otros efectos sin que preceda mandato espreso de la junta, y en este caso impedirá que la entrada ó salida sea de noche.

50. Se desfardarán á su presencia las mercancías, y cuidará de que, al propio tiempo que el espurgo se ejecuta con la mayor prolijidad, no sufran estas el menor detrimento ó menoscabo, previniendo á los mozos espurgadores limpien y barran diariamente sus respectivos tinglados, sin que dejen por el suelo parte alguna que no sea recogida para unirla á las demas ó quemarla. Cumplido que sea el tiempo del espurgo volverán á enfardarse con el mayor cuidado, y se extraerán del lazareto para el libre comercio con la misma formalidad de inventario. Se concederán á los dueños ó consignatarios seis dias de término para que verifiquen la estraccion; y pasados estos sin ejecutarlo, pagarán dos reales por fardo en cada dia que allí permanezcan.

51. El alcaide dictará las órdenes convenientes para las operaciones de espurgo, observando las prevenciones que haga el comisionado para que no

se deterioren ó cambien las cubiertas y marcas de los efectos cuya custodia le está encomendada. Como encargado de la policía interior, prohibirá que se encienda tumbre ó fume dentro de los tinglados; que los espurgadores comuniquen con personas que se hallen fuera de su departamento, así como también la entrada en el aposento del comisionado, dictando además las medidas que conduzcan á este objeto.

52. Cada cinco incomunicados de una misma procedencia, y llegados en buque que no esté apestado, tendrán un guarda que habitará con ellos; pero si los cuarentenarios procediesen de patente apestada, se colocará cada uno en cuarto separado, y asistirá un guarda á cada tres senos, conservándolos en la mas estrecha incomunicacion, ya entre sí, ya con los de fuera.

53. Los incomunicados se hallan en obligacion de tratar al guarda con consideracion, y este deberá asistirles bien, barrer diariamente la habitacion, hacer que la ropa de su uso esté al aire libre dia y noche, é impedir toda comunicacion con los de afuera, ó que de cualquiera otro modo se falte á las reglas establecidas.

54. Si algun incomunicado cayese enfermo, el guarda avisará inmediatamente al alcaide, quien dispondrá que con la cautela necesaria sea visitado por el médico del lazareto, que le ordepará los remedios que estime oportunos. En seguida estenderá este un parte circunstanciado de los síntomas que acompañan á la enfermedad, y el alcaide lo remitirá inmediatamente á la junta con las observaciones que le pareciesen del caso, relativas á la disposicion en que se hallaba el enfermo cuando entró en el lazareto, y la que conservó en los dias precedentes á la enfermedad. El cirujano obrará en todos los casos concernientes á su facultad segun las órdenes que reciba del médico.

55. Cuando la enfermedad sea de las comunes, continuará el enfermo en el mismo aposento en que se encuentre, ó será trasladado á otro de las enfermerías si el médico lo creyese necesario. En este último caso, tanto su asistente como los facultativos, tratarán al enfermo con la debida reserva, que aumentará en proporcion del carácter de la enfermedad. El médico, á quien por sus conocimientos toca graduar las reglas de precaucion convenientes, queda encargado de dictar las que se hayan de seguir, ya evitando la comunicacion, ya prescribiendo lociones, cambio de vestidos y otras semejantes; sin perjuicio de esto, queda á la junta la facultad de proveer á la conservacion general, tomando al efecto las providencias que sugiera la experiencia y exijan las circunstancias.

56. Si alguna persona incomunicada falleciese, el alcaide dará parte á la junta, acompañando una relacion circunstanciada, en que el médico especifique todos los accidentes de la enfermedad; esperará para enterrarle su orden por si se dispone la diseccion anatómica del cadáver; y cuando llegue el caso de darle sepultura, cuidará de que se abra una zanja profunda, cubriéndole con una capa de cal viva.

57. El alcaide, con intervencion de la persona que el difunto hubiere designado, la de algun pariente si allí existiese, ó la del escribano del buque, formará un inventario del dinero y efectos que le perteneciesen, que trasladará al libro de su referencia, y le remitirá á la junta, no permitiendo que sin orden de esta se estraiga nada de lo que contenga.

58. Cuando concluya la incomunicacion cuidará el guarda de recoger todos los útiles que para el servicio de los cuarentenarios le fuesen entrega-



dos al principiarse, en cuyo caso será de su cuenta y riesgo la quiebra ó deterioro que esperimenten dichos efectos, avisando al alcaide el dia que preceda á la comunicacion de todos los defectos que advierta.

59. El alcaide cuidará de que los buques sujetos á incomunicacion se coloquen en el punto que á su patente corresponda; de que no se rozen ni comuniquen entre sí; de asegurar de noche las lanchas y botes de los mismos buques, y de que á bordo se haga el cuarto vigilante con la mayor exactitud. Prohibirá entrar en los fondeaderos de incomunicacion á todos los buques que allí se aproximasen, exceptuando únicamente los que vayan de oficio.

60. Para que las anteriores sean ejecutadas dará las instrucciones necesarias á los guardas que se coloquen á bordo de los buques, y si en el cumplimiento de sus funciones se les pudiese algun impedimento, lo manifestarán al alcaide, quien ademas de conminar á los causantes con el aumento de cuarentena, si para mantener el orden necesitase en alguna ocasion el auxilio de la fuerza armada, le reclamará del comandante del destacamento mas inmediato, quien lo prestará sin la menor demora.

61. Los guardas de los buques cuarentenarios colocados á su bordo tienen las mismas obligaciones respecto á incomunicacion y vigilancia que las designadas para los del lazareto; y si cayese alguno enfermo en el buque, deberán avisar al médico para que, despues de visitarlos, disponga sean conducidos al hospital del lazareto para que allí sean curados. Unos y otros recibirán un jornal determinado, que ha de ser abonado por los buques ó pasajeros en cuya custodia se ocupan.

62. En el lazareto habrá tambien un teniente alcaide que reunirá las mismas circunstancias que el alcaide nombrado por el gobierno: gozará el sueldo designado en plantilla, y habitará en aquel local y vivienda que la junta señale. No podrá ausentarse de él sin licencia del vocal comisionado, que sobre el particular oirá al alcaide; si la ausencia hubiese de durar algunos dias, la solicitará de la junta.

63. Habrá en el lazareto dos guardas con dotacion fija destinados á cuidar de la limpieza, policia y conservacion material de los edificios del establecimiento; estarán á las órdenes del alcaide, á quien obedecerán en cuanto les prevenga. Para que dichos guardas puedan ser mas útiles, se procurará que uno de ellos sirva de escribiente y el otro de carpintero, á fin de que durante el tiempo en que no haya incomunicados se empleen ventajosamente en beneficio público.

#### *Del médico.*

64. Para el ejercicio de la medicina habrá en el lazareto un profesor de esta facultad, versado en el ramo de epidemias y contagios, debiendo elegirse de entre los pretendientes que en su carrera bayan contraido mas méritos y servicios. Gozará del sueldo fijo que se le designe, y percibirá tambien de los enfermos pudiesen que se hallen en cuarentena el honorario que por su asistencia y visita se le designe en un reglamento especial.

65. Habrá tambien un cirujano sangrador destinado á practicar todas las operaciones correspondientes á su clase y que el médico ordenase, prefiriéndose entre los propuestos el de mayor aptitud y méritos.

#### *Del capellan.*

66. El capellan será párroco del lazareto, y sus feligreses cuantos en él habitaren. Para su eleccion se preferirá al sugeto de ciencia y costumbres que sea inteligente en idiomas estrangeros, y esté acostumbrado á la asisten-

cia de enfermos. Habitará el local que dentro del lazareto le designe la junta, y no podrá ausentarse sin licencia de la misma.

67. Todos los domingos y días de precepto, y á la hora que se fije por el alcaide, celebrará misa en la capilla del establecimiento, anunciando en ella los días festivos y de ayuno de la semana. Tomando por base algun punto del Evangelio ó moral cristiana, dirigirá una breve plática á sus oyentes, y exhortará, especialmente á los empleados, el cumplimiento de sus obligaciones.

68. Recibirá por inventario los vasos sagrados y ornamentos de la capilla; los custodiará con el decoro y aseo debidos; reclamará de la junta los efectos que para su decente servicio fuesen necesarios, y se pondrá de acuerdo con la misma para celebrar la festividad del Santo titular de la capilla.

69. Administrará los santos sacramentos á los enfermos católico romanos que lo pidieren ó el médico le ordenare, con toda la solemnidad que su santidad requiere. En el ejercicio de su ministerio usará de las precauciones que le indique el médico, ya para preservarse del contagio, ya para evitar el de los demas, y huirá en tales circunstancias de su sociedad.

70. Llevará los libros parroquiales de bautismo y defunciones segun se practica en todas las parroquias.

#### *Providencias generales de sanidad.*

71. Se considerarán como parte integrante de este reglamento los capítulos 4<sup>o</sup>, 5<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup> del de Mahon, publicado en 1817, asi como tambien las aclaraciones hechas en 1825 y demas órdenes posteriores y leyes sanitarias vigentes. La junta principal de Vigo cuidará de su mas exacta observancia y cumplimiento.

#### TARIFA GENERAL.

*de derechos para el lazareto de Vigo, aprobada por la junta suprema de sanidad del reino en 11 y 18 de julio de este año, con arreglo á la vigente en el de Mahon, teniendo presente las variaciones de localidad, y la alteracion que se hizo el año de 1825 en su reglamento y demas órdenes posteriores y leyes sanitarias, habiéndose servido S. A. el Regente del reino aprobarla interinamente en el dia de la fecha.*

#### *Admision á libre plática.*

Los buques españoles procedentes de pais sano que no se halle sugeto á incomunicacion pagarán por derecho de visita para la admision á plática  $\frac{1}{2}$  real de vellon por tonelada, siendo el de 100 el máximo que para la exaccion ha de computarse. Los extranjeros en iguales circunstancias pagarán el duplo.

#### *Derechos de cuarentena para los buques.*

De 1	á 20	toneladas...	Rs. vn.	6	diarios.
21	40	.....	8		
41	60	.....	10		
61	80	.....	14		
81	100	.....	20		
101	120	.....	30		
121	140	.....	32		
141	160	.....	34		
161	180	.....	36		
181	200	.....	38		
201	250	.....	40		

251 300 . . . . . 44.  
301 arriba . . . . . 60

Notas: 1<sup>a</sup> Los buques considerados como apestados deben pagar además los gastos extraordinarios que ocasionen.

2<sup>a</sup> Los extranjeros deben pagar en todo una cuarta parte más que los nacionales.

#### Cargamentos.

Medio por 100 sobre toda clase de efectos y mercaderías, sean de la clase que fueren, y sea cual fuere su procedencia, que vengan con bandera extranjera y entren en el lazareto ó en los almacenes por motivo de cuarentena; y un cuartillo á los que vengan con bandera española, arreglándose los adeudos á los precios corrientes de la plaza. En los renglones que no estén comprendidos en ellos se arreglará el adeudo entre la cuenta y razon de la junta y los interesados, procurándose la mayor equidad para no dejar motivo de queja.

#### Pasajeros.

El pasajero de mera observacion pagará por una vez.....	Rs. vn.....	20
El de patente sospechosa, incluso los procedentes de América, sujetos á 15 días de incomunicacion . . . . .		25
El de id. sucia id., incluso los de dicha procedencia de América, sujetos á 20 días id. . . . .		50
El de id. apestada id. . . . .		65

Se exceptúan en todo caso los hijos de familia de menor edad.

#### Patentes.

Para buque de hasta 25 toneladas... Rs. vn.	6
Para buque de 26 á 55 . . . . .	8
56 á 75 . . . . .	12
76 á 100 . . . . .	16
101 en adelante . . . . .	20
Por cada boleta . . . . .	2

Notas. 1<sup>a</sup> Además del derecho de cuarentena, marcado para los buques según sus toneladas, pagarán los capitanes ó patrones de ellos por cada uno de los guardas de salud que tomen á bordo, con manutención 7 rs. y sin ella 10 rs. diarios.

2<sup>a</sup> Los capitanes ó dueños de los cargamentos, además del  $\frac{1}{2}$  por 100 en bandera extranjera y  $\frac{1}{4}$  en española que les está asignado de pago, abonarán por cada guarda de salud empleado en las mercancías que entren en los almacenes del lazareto el mismo estipendio que se expresa en la nota anterior.

3<sup>a</sup> Si los capitanes ó patrones de los barcos no toman los guardas á bordo por razon de no decidirse á hacer su cuarentena en este lazareto, por venir por razon de no arribada, ó cualquier otro motivo, se les pondrán guardas de vista con un bote, y pagarán 10 rs. diarios á cada guarda y 2 por alquiler de bote.

4<sup>a</sup> Los buques de guerra extranjeros, sean de la nacion que fueren, pagarán únicamente el haber de los guardas que se ocupen en vigilarlos; si ocupasen algun almacén abonarán 10 rs. diarios por el alquiler de cada uno.

Plantilla de empleados de la junta principal de sanidad del puerto de Vigo y para el servicio avanzado de las islas Cies y del lazareto de las de San Simon dependiente de dicha principal, aprobada por S. A. el Regente del reino en 11 y 15 del presente mes.

## Junta y puerto.

4,000	Un secretario.
4,000	Un médico.
4,000	Un intérprete.
2,200	Un patron de falúa.
7,200	Seis marineros á 1200 rs. cada uno.
2,200	Dos prácticos en el puerto con bote y cuatro marineros de su cuenta á 1100 rs. cada uno.
23,600	—

## Islas Ciés.

6,000	Un diputado.
2,200	Un práctico.
1,400	Otro id.
5,760	Cuatro marineros á 1440 rs.
15,360	—

## Lazareto.

8,000	Alcaide.
6,000	Teniente alcaide.
6,000	Médico.
4,000	Cirujano.
4,000	Capellan.
3,000	Dos guardas fijos, que sirvan tambien de porteros.
4,320	Tres marineros para el bote á 1440 rs.
35,320	—

74,280 Total rs. vu.

Madrid 15 de agosto de 1842.—Solano.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Palma 18 de octubre de 1842.— José Miguel Trias.

(Número 189.)

Negociado 8.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del actual me ha comunicado la Real orden que sigue:

Entre los medios que los enemigos del reposo público emplean para tener en agitación los ánimos y hacer creer que en España no es posible un gobierno estable, han inventado el de suponer inmediato el restablecimiento de la constitucion del año de 1842. S. A., cuyo lema es trono de Isabel II y constitucion de 1837 con todas sus legitimas consecuencias, ha visto con disgusto que de este modo se quiera tener en continua incertidumbre á los pueblos, y se ha dignado prevenirme que V. S. con todo el lleno de sus facultades procure reprimir á los que por estos medios estreñan la opinion pública, y que sin condescendencia ni miramiento sujete á la accion de los tribunales á cuantos con cualquier pretexto fallen al acatamiento que es debido á la ley fundamental de la monarquía.—De orden de S. A.

*lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.*

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los alcaldes constitucionales de la misma, á quienes encargo que usando de sus atribuciones y desplegando todo el celo y energía correspondientes procuren evitar el que se estravie la opinion pública y pongan á disposicion del tribunal á cuantos por este medio ó por otro cualquiera faltan á la ley fundamental del Estado; dándome aviso sin pérdida de momento de lo que ocurre en sus jurisdicciones respectivas para que por mi parte puedan adoptarse oportunamente las disposiciones que convengan. Palma 18 de octubre de 1842.—*José Miguel Trias.*

*Negociado general. =Circular. =Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se ha comunicado á este gobierno político la orden siguiente:*

Por el ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 30 de setiembre próximo pasado lo siguiente. =El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al administrador general de bienes nacionales lo que sigue. =He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido con motivo de haber acordado el tribunal del repeso de la ciudad de Valencia el apuntalamiento en el término de nueve dias, y la demolicion en el de 30, de varias fincas nacionales procedentes del clero secular, monasterios y conventos, y otros ramos de los que se administran por la Hacienda pública, en razon á considerarlas en estado ruinoso; y enterado S. A. de cuanto sobre el asunto han informado las oficinas de Valencia, la suprimida direccion general de arbitrios de Amortization y el asesor de la superintendencia, se ha servido mandar que para precaver los casos que puedan ocurrir de esta naturaleza; se observen en adelante las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Luego que sea denunciada por ruinoso cualquiera casa ú otro edificio perteneciente á la nacion, y justificada la denuncia por los medios legítimos de policia urbana, las oficinas de arbitrios dispondrán inmediatamente que se apuntele en términos suficientes á la seguridad del público, haciendo que se proceda sin demora á su tasacion, y anunciando su venta en la forma establecida por las respectivas instrucciones.

2.<sup>a</sup> Si celebrado el remate correspondiente, que se verificará sin escusa en el tiempo que las instrucciones prescriben, á contar desde el dia de los anuncios, aunque no haya peticionario, resultase sin vender la finca por falta de licitadores, se procederá á derribarla por cuenta del Estado, concertando el derribo en subasta pública, ó en ajuste alzado en el solo caso de ser urgente.

y perentorio, procurando sacar todo el partido posible del valor de los escombros y materiales.

3.<sup>a</sup> Verificado el derribo, se pondrán desde luego en venta los solares, haya ó no peticionarios; y la enagenacion, ademas de las condiciones generales, se hará con la especial de que el comprador se obligue à reedificar en un término dado.

Y 4.<sup>a</sup> Que los ayuntamientos habrán de respetar estas reglas en cuanto modifiquen las de policía urbana con que son conciliables para evitar al Estado y á sus acreedores sacrificios innecesarios, y las intendencias por su parte las harán cumplir con celo y exactitud, bajo la responsabilidad de las oficinas del ramo disponiendo desde luego, segun está recomendado, que se pongan en venta cuantas fincas urbanas de la nacion se hallen en mal estado antes de dar lugar á que se denuncien por ruinosas.

—Lo traslado á V. S. de órden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esa provincia y puntual cumplimiento de lo acordado en el particular de que es objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1842.  
—El Subsecretario—Pedro Gomez de la Serna.—Sr. Gefe político de las Baleares.

*Cuya disposicion se publica y circula por medio de este periódico á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, á fin de que obren con sujecion á las reglas establecidas en la preinserta órden siempre que ocurra algun caso de los que en la misma se mencionan. Palma 20 de octubre de 1842.—José Miguel Trias.*

#### *Junta auxiliar ejecutiva de caminos.*

La Junta ha dispuesto la subasta de la construccion de cien varas castellanas de camino en la carretera de Alcudia conforme al plan de condiciones que á continuacion se espresa, y de dos trozos en el que desde La-Puebla conduce á Pollenza, segun otro plan que se halla de manifiesto en la secretaría de la misma; la que se verificará el dia 30 del actual á las 12 de su mañana en el balcon inferior de las casas Consistoriales del ayuntamiento constitucional de esta ciudad, en la villa de Inca, La-Puebla, Campanet y Sóller. Los ayuntamientos de los pueblos de esta isla publicarán este anuncio por medio de pregon en la forma de estilo el dia 23 del que rige para que llegue á noticia de los interesados. Palma 19 de octubre de 1842.—El Presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la J.—Mariano Cánaves y Ramis, secretario.

Condiciones á que deberá sujetarse el empresario que tome en pública subasta la construcción de cien varas de carretera de la de Alcudia, dentro el Garrigó del predio son Pereyó inmediato á son Fusté.

1.<sup>o</sup> Las espresadas cien varas deberán construirse desde la entrada del espresado Garrigó ó sea división de son Gual pertenencia de son Fusté, hácia la parte de Alcudia.

2.<sup>o</sup> Deberá el empresario poner sobre la superficie del lecho de la actual carretera, ocho pulgadas de ripio vulgo *reblada* de buena calidad, colocándolo paralelamente á la curva del lecho y gradualmente del mayor al menor volumen á proporcion que se suba; pero el de mayor tamaño ha de poder pasar por el aro de hierro que como modelo se entregará al empresario; la superficie del ripio deberá formar una curva bien seguida y su centro deberá estar un pié mas elevado que los costados laterales de la actual carretera.

3.<sup>o</sup> Sobre esta superficie debe formarse la loma del camino con cascajo vulgo *mecada* cuyo regular volumen sea como una nucz mediana, y el mayor ha de poder pasar por el círculo de hierro que se le entregará. La misma loma se ha de completar cubriéndola con arena gruesa de torrente, fosa ó mina, con el espesor de cuatro pulgadas regando y apisonando esta capa hasta dejarla bien compacta y unida. La totalidad de esta loma en sus partes componentes que se acaban de espresar, deberá tener ocho pulgadas de grueso, siguiendo bien paralela á la curva indicada.

4.<sup>o</sup> Tambien será á cargo del empresario la construcción de dos alcantarillas en ámbos costados de la espresada carretera dentro el mismo Garrigó en el punto que indicará el director facultativo de caminos. Las espresadas alcantarillas deberán tener seis varas de largo, dos pies de ancho, por tres de altura ó profundidad, formando sus costados laterales con una pared de mampostería de pié y medio de grueso, afirmando la dicha con mortero de mitad cal y mitad arena de torrente empédrando su piso inferior con piedras vivas y la indicada mezcla ó mortero; cubriendo las piedras con losas ó sillares de un pié de grueso por cuatro de largo, colocando encima de lo dicho nueve pulgadas de buen cascajo para su resguardo, estendiéndole hasta unas diez varas distante de los costados laterales de la nueva carretera, formando un plano inclinado.

5º. El empresario deberá tener concluida la obra dentro el preciso término de un mes, á contar desde el día en que se le remate la subasta, siendo de su obligacion el costear todos los jornales, materiales, gastos de subasta y demas que sea necesario para la construccion de la espresada obra. Deberá afianzar competentemente por la cantidad que le fuese rematada la empresa. No podrá el empresario poner ninguna de las capas superiores de las varias que deben formar la carretera, sin estar ántes examinadas y aprobadas las inferiores por el director ó auxiliar de aquel distrito.

6º. La Junta tendrá la obligacion de entregar al empresario la cantidad ajustada en dos distintos plazos; el primero el mismo día que empezará la obra, el último despues de finalizada la misma, y que la Comision que tenga á bien nombrar la Junta con union del director facultativo la hayan examinado y la hallen conforme á los pactos estipulados. Palma á 28 setiembre de 1842.—*Lorenzo Abrines.*

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

*Queda señalado el día 21 de los corrientes para el remate del derecho consignado de aceite; el que se empezará á pregonar á las siete de la noche en la Casa consistorial de esta ciudad y se rematará á las nueve de la misma. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Palma 19 de octubre de 1842.—El presidente.—José Miguel Trias.—P. A. D. L. D.—Antonio Sancho Notario.*

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*